



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00568-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELSA POLO VDA. DE VELÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Polo Vda. de Velásquez contra la resolución de fojas 201, de fecha 28 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por la demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2005 (ff. 14 a 15), declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP expedir una nueva resolución y reajustar la pensión de viudez de la demandante aplicando la Ley 23908 en el periodo correspondiente, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP expidió la Resolución 73921-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2005 (f. 18), en la que dispuso reajustar el monto de la pensión de viudez de la actora en aplicación de la Ley 23908, actualizada en la suma de S/ 561.91, y el pago de los devengados y los intereses legales con base en las hojas de liquidación que obran de fojas 19 a 32.
3. De autos se aprecia que la actora observó la liquidación de intereses efectuada por la demandada. Luego de diversas articulaciones, según se advierte del informe técnico elaborado por la ONP (f. 71), esta cumple el mandato contenido en la Resolución 34, expedida por el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, que aprobó el Informe Pericial 459-2012-DRLL-PJ, de fecha 11 de junio de 2012 (f. 57), que determinó que los intereses legales, en aplicación del sistema Interleg, ascienden a la suma de S/ 128 529.44.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00568-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELSA POLO VDA. DE VELÁSQUEZ

4. Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2013 (f. 76), la actora solicita que se le restituyan los siguientes conceptos que venía percibiendo en su pensión de viudez: aumento febrero 1992, aumento DL 87, nivelación DU 105-2001, bonificación Fonahpu, incremento Ley 27617/2765 y aumento costo de vida, que le han sido descontados indebidamente por la ONP, con sus respectivos intereses legales.
5. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de octubre de 2013 (f. 83), declaró improcedente la observación formulada por la actora por estimar que se había configurado la cosa juzgada porque no se interpuso medio impugnatorio alguno en su oportunidad. La Sala superior competente, declaró infundada la observación planteada, por considerar que los descuentos alegados fueron efectuados como consecuencia de la nueva liquidación efectuada por la demandada. La demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico-constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
7. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Mediante su recurso de agravio constitucional, la demandante solicita que se le restituyan los siguientes conceptos que venía percibiendo: aumento febrero 1992, aumento DL 817, nivelación DU 105-2001, bonificación Fonahpu, incremento Ley 27617/2765 y aumento costo de vida, que le fueron indebidamente descontados por la empleada, con sus respectivos intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00568-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELSA POLO VDA. DE VELÁSQUEZ

9. La sentencia materia de cumplimiento (considerando 1 *supra*) ordena a la ONP expedir una nueva resolución que reajuste la pensión de viudez de la demandante aplicando la Ley 23908 en cuanto corresponda, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos. La ONP expidió la Resolución 73921-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 18), mediante la cual, en aplicación de la Ley 23908, reajustó el monto de la pensión de viudez de la actora en la suma actualizada de S/ 561.91, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Por lo tanto, la observación de la recurrente no puede ser estimada, puesto que el cuestionamiento que plantea no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 5 de abril de 2005.
10. En consecuencia, no es posible considerar que la sentencia de vista de fecha 5 de abril de 2005 (f. 14), ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES